

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo cinco del dos mil veinticuatro  
**76001 4003 021 2016 00396 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA MARYANNE ROJAS MEUSBURGER.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 045	\$1.702.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 34	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 44	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 007	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 007	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 029	\$15.900
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$15.900
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 036	\$15.900
VALOR TOTAL	\$1.812.000

Santiago de Cali, marzo 5 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2016 00396 00**

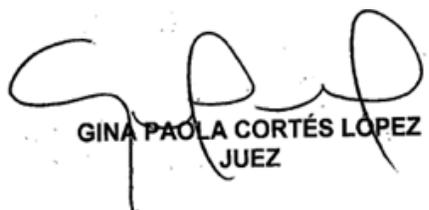
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

que le realicen a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67040520 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No.2194 del 28 de junio de 2016, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo cinco del dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2019 00008 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** PROMOVIDO POR MAGDALENA ZUÑIGA RAYO CONTRA LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ EN CALIDAD DE HEREDERO CONOCIDO DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES MUEBLES

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031 PRIMERA INSTANCIA	\$4.500.000
AGENCIAS EN DERECHO Virtual 058 SEGUNDA INSTANCIA	\$2.600.000
VALOR TOTAL	\$7.100.000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE **PROCESO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN** PROMOVIDO POR LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZZÚ CONTRA MAGDALENA ZUÑIGA RAYO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031 PRIMERA INSTANCIA	\$4.500.000
VALOR TOTAL	\$4.500.000

Santiago de Cali, marzo 5 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2019 00008 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00715 00

1. Dado que en la presente actuación el perito designado –Albert Ricardo Ortiz– presentó el dictamen encomendado por las partes, REQUIERASE a las partes para que informen las resultas del acuerdo, para el efecto se concederá el término de cinco días. De lo contrario se continuará el proceso, entendiéndose agotada la etapa conciliatoria.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00133 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía No.66902217.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Domínguez Betancourth, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.493.231), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 913857364927, adosada en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH el 12 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

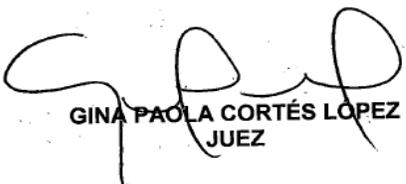
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$340.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2024</u> La Secretaria, _____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00147 00

1. Agregar al plenario la constancia de entrega del aviso al demandado ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA en la dirección: calle 70 E No. 27-112 de esta ciudad el día 08 de febrero de 2024, no obstante, el mismo no tendrá efectos positivos en cuanto el aviso no cumple los postulados del artículo 292 del C.G.P., específicamente en lo siguiente “...expresar su fecha y la de la providencia que se notifica...”.

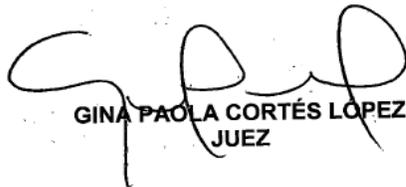
Adviértase que en el aviso indicé “...Auto del 23 de marzo del 2023...”, siendo correcto **Auto del 27 de marzo de 2023**.

Así mismo, en garantía del debido proceso, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega del Auto admisorio.

Conforme lo expuesto, efectúese la notificación en debida forma.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00783 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada LINA JOHANNA DIAZ QUICENO como empleada del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00935 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5 contra ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N.16501377.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Delgado Moreno, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.LFM-004 suscrita el 25 de agosto de 2020, adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el literal "a" por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2020 y el 10 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO el 24 de enero de 2024 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, notificación que se efectuó en el correo electrónico [delgadorobinson@gmail.com](mailto:delgadorobinson@gmail.com), el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

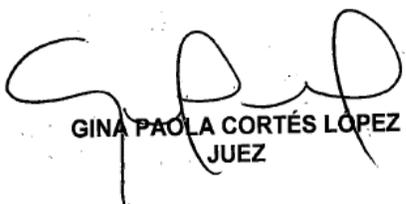
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.923.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01001 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión por *"pago parcial de la obligación"*.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció, es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

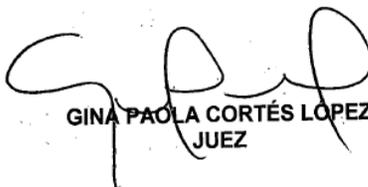
De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 14 de diciembre de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, por consiguiente, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudor.

No obstante, se precisa que si bien la togada sustentó el pedimento conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, no dio estricto cumplimiento a las premisas de la norma citada, pues para ello, no solo debe mediar el *"...acuerdo de restablecimiento del plazo..."*, sino también *"...deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución..."*. Documentación que no fue aportada al plenario para su conocimiento.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido, así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión, si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01029 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 contra DEIRO JOSE COSME AMU identificado con la cédula de ciudadanía No.1062294166.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cosme Amu, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$82.108.712,30) por concepto de capital, incorporado en el pagaré M026300105187602355000397130, adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.657.453,60) por concepto de intereses remuneratorios incorporado en el pagaré M026300105187602355000397130, adosado en copia a la demanda.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor DEIRO JOSE COSME AMU el 14 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

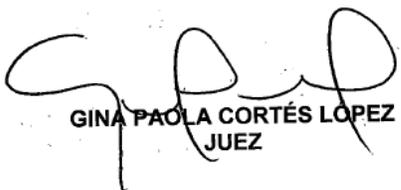
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.214.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01045 00

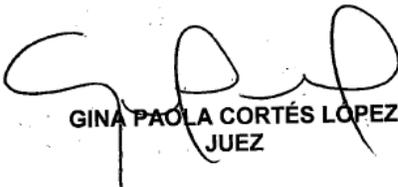
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [leonpinzon2503@hotmail.com](mailto:leonpinzon2503@hotmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado ABELARDO LEÓN PINZÓN desde el 22 de febrero de 2024.

La dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura le corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01047 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6 contra LUZ MERY HIDALGO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.30728601.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Hidalgo Bonilla, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. QUINCE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.012.332), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.10322377 con certificado Deceval No.0017766848, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$1.162.121) por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la señora LUZ MERY HIDALGO BONILLA el 12 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

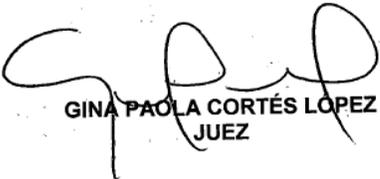
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$971.000.**

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00017 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [extingfiresaludocupacional@hotmail.com](mailto:extingfiresaludocupacional@hotmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada ROSA ELENA NAVARRO BRAVO desde el 27 de febrero de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00073 00

1. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa GYQ436, se ordena la retención del bien de propiedad de la demandada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ.

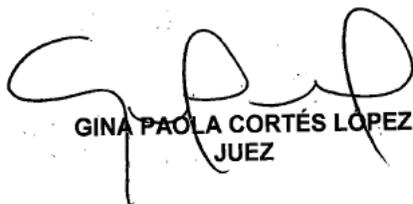
Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00196 00

1. Inadmitase la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días (05), so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Allegue la Escritura Pública No. 0584 de 26 de mayo de 2014 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, con la que acredita que el poder allegado proviene del demandante, pues solo ha demostrado actuar del anterior propietario del título valor.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00208 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

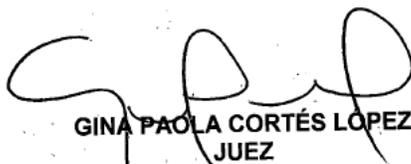
a) Alléguese el título valor letra de cambio en formato legible, debido a que el aportado no permite su correcta visualización. de no tenerse una mejor copia, deberá allegar el original a la Secretaría del Despacho, dentro del término de subsanación para su constatación directa.

b) Aclare la pretensión segunda y tercera de la demanda, respecto de los intereses que cobra, pues se repite la misma pretensión (intereses de mora), precisando si lo que pide son intereses de plazo o de mora, en caso de que se solicite intereses de plazo deberá delimitar su causación.

2. Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA CLAVIJO VELASQUEZ quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00210 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LSU164, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 860029396-8 contra el deudor y garante GABRIEL FELIPE CASTIBLANCO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143878279, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- y en el contrato de prenda sin tenencia como dirección electrónica del deudor, la siguiente: [gabrielmillan\\_2103@hotmail.com](mailto:gabrielmillan_2103@hotmail.com)

De la literalidad del contrato de prenda sin tenencia, las partes acordaron en la cláusula (novena) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

**“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Visto lo anterior, si bien el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección estipulada, según envió del 18 de octubre de 2023 a las 16:03 (Folio 12 al 15 archivo digital 001), no se allegó prueba del resultado de la entrega, pues el solo pantallazo de envió no demuestra que el deudor conoció de la notificación de la comunicación.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa el bien al garante, previo a la solicitud judicial de

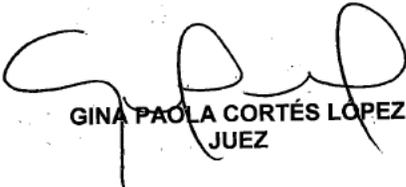
aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860029396-8. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2024

La Secretaria,